En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de Junio de dos mil veintidós, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n o 89502, Carpeta individual n° 10915, caratulada: "Asesoría de Menores (Dra. C. G.) s/ Dcia. Abuso sexual", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Fiscal General Dra. María Laura Blanco, la Asesora de Familia, Dra. C. G., el Defensor de Confianza Dr. G. I. y el imputado S. V. H. C.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días diecinueve y veintiséis de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de S. V. H. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de S. V. H. C. contra la sentencia condenatoria? y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de

votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en s. lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública, M. A. G., a favor del imputado S. V. H. C., contra la sentencia nº 433 7/2021, por la que se condenó al causante a la pena de diez (10) años de prisión por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual simple un hecho bajo la modalidad de delito continuado en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal, ambos agravado por haber sido cometidos contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, en calidad de autor (arts. 119, párrafos 1, 3, 4 inciso f, 5, 54, 55 y 45 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad entre el mes de mayo del año 2014 y 4 de junio de 2016 y entre el 4 de junio de 2017 y enero del año 2018 perjuicio de K. A. B.-

Y en s. término la impugnación deducida por el actual Defensor de Confianza del imputado, Dr. G. I., contra lo dispuesto mediante Resolución nº 1142/2022 dictada por el Tribunal de Juicio en fecha 1 0 de abril del corriente año, por la que se rechazó el sobreseimiento por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento formulado por el nombrado.-

I) Comenzando por el primer recurso, la Defensora fundando el recurso in pauperis forma interpuesto por su asistido en fecha 22/12/21, solicitó se disponga la absolución de su asistido, por considerar arbitrario el fallo, al haber contrariado la sana crítica racional en la

valoración de la prueba (conf. incs. 3 0 y 5 0 del art. 372 del CPP). Subsidiariamente, se reduzca la pena impuesta al mínimo de la escala penal.

Dejó hecha reserva del caso Federal.-

Indicó que no existió en el proceso actividad probatoria con idoneidad para producir certeza acerca de la materialidad del acceso carnal y de los abusos que se le atribuyen a H. C.-

Cuestionó el modo en que se llevó a cabo la declaración de la menor víctima bajo la modalidad de Cámara Gesell, como anticipo jurisdiccional, principalmente sobre la labor de la Psicóloga Forense, Lic. M. S., cuya entrevista en líneas generales se caracterizó por un dialogo co-construido a partir de preguntas direccionadas por dicha profesional, una pre-indicación de situaciones (al preguntar por ejemplo ¿'sentiste dolor9" sangraste" "cuántas veces", "en qué partes?"), por lo que entendió carece de entidad cargosa.-

Detalló una serie de incoherencias del relato de la menor que fueron omitidas por el Tribunal, así lo relatado por A. quien indicó "que no tuvo noviecito" y por F. V. P. al expresar "fuimos pareja". Por otro lado, en relación al tocamiento que tuvo lugar en el rodado

y en cuanto al cierre automático de las puertas, dado que la camioneta inspeccionada no posee ese cierre, agregó que sin más prueba que el relato de la menor, tuvieron por acreditada su existencia en un lapso temporal que abarca de junio del 2014 a junio del 2016, destacando que el imputado tuvo la titularidad del rodado en cuestión en octubre de 2016.-

Entendió entre otras que no son admisibles como pruebas incriminatorias, lo referenciado por la Lic. R. V., quien fuera terapeuta de la víctima, por la falta de neutralidad.-

Subsidiariamente, solicitó se readecue la pena impuesta a H. C. al mínimo de la escala penal, por ser arbitraria la motivación y desproporcionado el cuántum de la pena impuesta, al no haber dado fundamento alguno al descarte de la atenuante propuesta, respecto de la situación de ser padre de una menor y sostén de hogar, lo que sólo fue valorado por la Jueza Penal Martini.-

2) A su turno el Ministerio Público Fiscal solicitó se rechace la impugnación ordinaria y se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida.-

Indicó que los tres magistrados fueron minuciosos al explicar los motivos por los cuales consideraron sincero y genuino el relato de la menor, que éste se corroboró mediante prueba indirecta producida en debate, así la declaración de las Lic. en Psicología M. S., R. V. y E. G. A., la docente L. S., la Lic. en Trabajo Social G. A., las declaraciones de personas allegadas a la víctima, como K. A. y M. D., explicando en detalles los aspectos que cada uno de ellos aportaron en respaldo de la declaración de la víctima. Del mismo modo, el Juez preopinante explicó los motivos por los que no valoró los testimonios de G. A. M., M. S. C. y A. H. (madre,

abuela y hermanastra de la víctima). Respecto del cuestionamiento del modo en que la Lic. M. S. llevó a cabo la entrevista, indicó que resulta manifiestamente extemporáneo, por cuanto tales circunstancias alegadas, no fueron objetadas durante su producción ni durante su reproducción en el debate realizado.-

Refirió que la consumación del último hecho no surge sólo de la declaración de la victima sino también de la Sra. A., quien corroboró lo relatado, y que las alegadas fisuras que surgen del relato de A., no son tales, así la víctima no ocultó su relación con P. Tampoco resulta relevante el hecho que la camioneta señalada en el s. hecho no tuviera cierre centralizado. Los aspectos que se valoraron del testimonio de la Lic. V. están relacionados con lo que la víctima le contó respecto de las situaciones de abuso, sin hacer referencia a apreciaciones que la misma pudiera haber hecho respecto de la verosimilitud del relato.-

Por último en cuanto a la crítica al monto de pena impuesto, indicó que no resulta coherente que la Defensa sin objetar las agravantes, pretenda se aplique el mínimo de la escala penal.-

3) Corresponde señalar que con posterioridad al ingreso de la presente causa ante esta Cámara, en fecha 21/2/22 el imputado H. C. designó al Dr. G. I. como nuevo Defensor de Confianza, quién hizo saber sobre un planteo "pendiente" ante la Oficina Judicial, vinculado con el plazo de duración máxima del proceso, presentado por la Defensora Pública C. S. con posterioridad al dictado de la sentencia (allí peticionó se sobresea al causante, de conformidad al art. 285 ,inc. 7 ^{0} , y 146 del CPP, por haber fenecido el plazo de tres años el 21/02/22 — la audiencia de

apertura data del 21/2/2019-, agregó que tampoco resulta aplicable la prórroga de 6 meses otorgada por la Ley XV N^{O} 33).-

Ante ello esta Cámara dispuso mediante Resolución n^{o} 5/22 del 23 de marzo del corriente año, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de esta Circunscripción a fin de que se dé trámite urgente al planteo aludido, quedando momentáneamente suspendida la tramitación del recurso ordinario.-

En esos términos, mediante audiencia incidental del | ^{0} de abril del corriente año, registrada bajo protocolo n^{o} 1 142/2022 el Tribunal de Juicio declaró la inoponibilidad del art. 2 de la Ley XV N ^{O} 33 a la presente causa respecto de la excepción de prórroga allí establecida, y no hizo lugar al pedido de sobreseimiento del imputado formulado por la Defensa, en función de no haber fenecido el plazo estipulado en el art. 146 del CPP.-

4) Contra dicha resolución el Defensor de Confianza dedujo "impugnación", por considerar que la misma resultó arbitraria, el Tribunal fundó su decisión en los argumentos dados por ésta Cámara al resolver el planteo de sobreseimiento en la causa n^{o} 11.211, sin realizar un análisis intelectual serio fundado en las constancias del presente caso.

Advirtió que existe una resolución, dictada por el Tribunal previo al inicio del debate -12/10/21-, en la que, ante el pedido del Ministerio Público Fiscal, se denegó la concesión de la prórroga del plazo de seis (6) meses dispuesta mediante el art. 2 ^{0} de la Ley XV N^{O} 33, que no se articularon reposiciones (art. 365 del CPP), ni reservas, ni impugnaciones ordinarias, por lo que afirmó la cuestión ya había sido resuelta, firme y

consentida, por lo tanto el fenecimiento del plazo previsto en el art. 146 del CPP, debía operar de pleno derecho el 21 de febrero de 2022.-

5) La Fiscal General solicitó el rechazo de la impugnación por improcedente, además señaló que carece de todo encuadre legal, e indicó que en su caso, al momento de llevarse a cabo la audiencia del art. 385 del CPP, a fin de tratar la impugnación ordinaria pendiente contra la sentencia condenatoria el defensor tendrá la oportunidad de volver a realizar el planteo de sobreseimiento.-

6) La Asesora de Familia, independientemente de si es recurrible o no la decisión, solicitó se confirme la misma, advirtió que pretender que se declare el sobreseimiento del imputado en normas de derecho interno y local, resulta una restricción al derecho de acceso a la justicia consagrado por los instrumentos internacionales invocados, lo que conduce a un incumplimiento de la obligación internacional asumida por el Estado.-

7) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., el Defensor de Confianza ratificó ambos escritos de impugnación, expuso sus fundamentos, e introdujo respecto del primer recurso deducido contra la sentencia condenatoria, un nuevo cuestionamiento relacionado con el contenido ideológico de la misma, entendió que los Jueces hicieron un comentario del juicio en lugar de un análisis racional de la prueba, que no se advierte su valoración a través de un razonamiento crítico, por otro lado que no han respondido a los planteos de la Defensa, asimismo advirtió que no ha encontrado el voto del Dr. Nieto a la segunda cuestión. En esos términos afirmó la sentencia está incompleta,

por lo que al planteó originario añadió y peticionó se dicte la nulidad de la misma y se ordene el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral.-

A su turno la Fiscal General ratificó su escrito de contestación, solicitó se confirme la sentencia recurrida, y por otro lado propició se rechace el sobreseimiento por el vencimiento de plazo del art. 146 CPP atendiendo a lo resuelto por esta Cámara en los casos "H." y "Abarca" a cuyos fundamentos se remitió por entender se aplican al presente. Advirtió que el Tribunal que consideró el 12/10/2021 que no se debía aplicar la prórroga establecido por Ley XV N^{O} 33, tenía una composición distinta a la del Tribunal de Juicio. Concluyó se debe aplicar la prórroga de seis meses establecida por la mencionada Ley, por lo que al día de la fecha no han transcurrido el plazo de tres años y seis meses.-

La Asesora de Familia, también ratificó el escrito presentado, y se refirió a la situación actual de la menor víctima a quien acompaña desde el momento de la denuncia -28/4/2018- cuando la niña tenía 13 años, oportunidad en la que a instancias de dicha profesional se inició el Expte. 482/2018, carátula "B. A. C. c/ H. C. y otro s/ Violencia Familiar" de trámite ante el Juzgado de Familia N^{O} 3 de esta ciudad, cuya finalidad tiene que ver con el intento de reestablecimientos de derechos vulnerados de adolescentes, niños, niñas que estén en extrema vulnerabilidad, como fue el caso de A. desde ese mismo día que la conoció hasta el día de la fecha. Agregó que si bien se ha intentado y se han articulado muchas estrategias para que retorne al hogar familiar, a la convivencia materna, esto no fue posible, ni a su grupo familiar primario ni extenso. A. pasó por cuatro familias solidarias diferentes, y desde hace dos

años se encuentra incorporada en el Hogar de la Joven "M. I.", está terminando su colegio secundario, está siendo atendida en sus cuestiones de salud, y ahora el 4 de junio próximo cumple la mayoría de edad. Es decir desde los 13 años hasta la actualidad ella tuvo que salir del hogar familiar, no tuvo contención materna.-

En ejercicio de su derecho a réplica la Defensa refirió que la alegada "tutela judicial efectiva" no implica un derecho a que se obtenga una condena, sino a la averiguación de la verdad, lo que en el presente se cumplió, se accedió a la justicia. Por otro lado sostuvo que el argumento de la Fiscal respecto a que la composición del Tribunal de la audiencia del 12/10/2021 era distinta a la integración del Tribunal del Juicio, no modifica aquello que se consolidó en el mencionado acto -la no aplicación de la prórroga-, por cuanto hubo mayoría, el Dr. Soñis y la Dra. Martini continuaron, no así la Dra. Arcuri, quién en aquel entonces también estuvo de acuerdo con la aplicación de esta normativa al caso. Por lo que mantiene el planteo inicial

II.- En lo concerniente a la interpretación que cabe respecto a la modificación introducida por la ley XV nº 33, al plazo razonable de duración del proceso en el ámbito local, prorrogando por seis meses el que establece el art. 146 CPP, y la excepción del art. 2 de aquella ley, ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en un par de precedentes del corriente año (sentencias nº 07 y 10/2022); y se advierte que la Resolución nº 1142/2022, dictada por el Colegiado de juicio en el presente caso, no haciendo lugar al pedido de sobreseimiento —v. apartado 1. [2] 3) del presente voto-, se ajusta plenamente a aquellos antecedentes.-

Allí se resolvió que resulta inoponible al caso la excepción a la prórroga prevista en el art. 2 de la Ley XV- N^{O} 33, hicieron hincapié en que la demora en la fijación del debate fue responsabilidad de la Oficina Judicial, no obstante el Juicio se llevó a cabo y se dictó sentencia dentro de los plazos legales vigentes. Compartiendo el fundamento de lo resuelto por esta Cámara en la Carpeta Judicial n^{o} 1 1.211, entendieron que lo que pretendió el legislador al dictar la mencionada Ley, fue proteger el normal desenvolvimiento y desarrollo de los procesos, y a través de su art. 2, respetar y resguardar los derechos de un sector particular de los proceso penales, y que en el presente caso, la aplicación de la excepción, lejos de resguardar los derechos de la víctima, conllevaría a un serio y grave menoscabo a sus garantías, dejándola por fuera del sistema penal, y en el particular, en soledad también de su circulo más intimo, familiar y social.

Consideraron, con mención del Fallo "G. L." de la CSJN, que en definitiva el deber de los jueces es adoptar medidas para proteger la integridad física y psicológica de la víctima y posibilitar el acceso de las partes al juicio sin restricciones irracionales, y el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva consagrada por los instrumentos internacionales (reglas de Brasilia, Convención de Belém do Pará entre otros), lo que de aplicarse la excepción no se cumpliría.-

l) Ahora bien, una vez sentado ello, vemos que la Defensa de confianza del acusado introduce un argumento adicional —v. apartado 1.-4) del presente voto-, con el fin de avalar su petición de que se revoque la Resolución citada; y consistente en que el Tribunal del debate habría fijado —ya con anterioridad a la audiencia en sí misma-, un "marco

normativo" para el caso, en el cual se excluía la posibilidad de prorrogar el vencimiento del plazo ya referido, como consecuencia de la novel legislación provincial —tal sería la "ley aplicable", en resguardo del debido proceso.-

Así las cosas, hemos analizado esta secuencia de actos procesales, en la que sobresale lo resuelto con fecha 12 de octubre del pasado año 2021, relativo a una reprogramación del juicio oral, y firmado por dos de los integrantes del Colegiado que dictó luego la sentencia condenatoria, más un tercero que finalmente fue sustituido para el debate. No obstante que nada se decidió en aquella oportunidad, en torno a la normativa de marras, sin embargo del Audio de la audiencia respectiva podemos constatar que sí se efectuaron algunas Consideraciones, en relación con el asunto —no plasmadas en la parte resolutiva, es decir lo que podría denominarse como un obiter dictum-.-

Se sostuvo allí: damos cuenta de la otra de las peticiones que ha esgrimido el Ministerio Público Fiscal y a las que han hecho referencia también la Defensa, con relación a la Ley XV N^{O} 33, en este caso no resulta aplicable porque en su artículo 2 ^{0}, lo menciona como una excepción explícita, y dice que no se aplica a los casos en que hubiere personas detenidas, casos que hubieren denunciado violencia de género, o estuvieren involucrados menores sean como víctimas o en carácter de imputados, éste es el caso, así que esa posibilidad no resulta aplicable en el caso que aquí nos ocupa...”.-

2) Con posterioridad, y cuando ya se había dictado la sentencia condenatoria n ^{o} 4337/2021, con fecha 3 de diciembre de 2021, la Defensa pública le solicitó al Tribunal de juicio el dictado del

sobreseimiento de S. V. H. C. -v. apartado I.- 3) del presente voto, ya referido-. Luego de algunas incidencias entre la primera y la segunda instancia, tal como ya se anticipara, se resolvió con fecha | 0 de abril del corriente año, denegar la petición.-

El decisorio responde a nuestros recientes precedentes ya citados, sin que aquel obiter dictum tenga suficiente entidad como para neutralizar la decisión, ni menos para contradecirla o directamente primar sobre ella; teniendo en cuenta para ello, que el holding (o núcleo) de la Resolución estuvo referido a una cuestión netamente organizativa y de programación del Calendario de audiencias, y no al asunto relativo a la reforma del CPP. Textualmente se lee, en el dispositivo de la resolución nº 3498/2021, apartado 1 0 : "Hacer lugar a lo peticionado por las partes, exhortar a la Ofijud reprograme el presente debate para una fecha posterior al 20 de octubre del 2021 siendo con este tribunal o el que resulte desinsaculado de acuerdo a la agenda judicial, dejando expreso que llama la atención esta dilatación (sic) que se ha generado en el tiempo desde la audiencia preliminar que se ha fijado en el año 2019 hasta la celebración de la presente audiencia de debate del año 2021; y en función a lo expresado la Sra. Defensora, por la Ofijud fije la audiencia a tenor del art. 300 del CPP para tratar esta cuestiones respecto a la cantidad de testigos que existen, y debido a este tipo de debate, el plazo de dos días es exiguo. Quedando las partes notificadas en este acto".-

Tal como lo ha puesto de manifiesto el Defensor de confianza, durante su intervención en la audiencia del art. 385 CPP, el Tribunal Colegiado en su Resolución del pasado mes de abril, en ningún momento se hizo cargo de su precedente "opinión" (obiter dictum) de fecha

12 de octubre de 2021, ya referida, sobre todo teniendo en cuenta que estaba integrado por dos miembros, que ya venían actuando desde el año pasado. Sin embargo, ello no resulta suficiente para invalidar el último de los decisorios, y en consecuencia corresponde confirmarlo, en orden a la ausencia de oponibilidad del art. 2 de la ley XV nº 33; rechazándose el pedido de sobreseimiento, del encartado H. C. por el art. 285, inc. 7, del CPP.-

III.- 1) La carga "ideológica" de la sentencia: Derechos del niño, cuestión de género, normativa internacional, etc.-

En parte compartimos la crítica formulada por la parte recurrente, toda vez que si bien la interpretación que el Colegiado de juicio sigue en esta materia, es tributaria del Derecho convencional, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH, como así también tiene el respaldo de los más recientes precedentes de la CSJN -como ser, la sentencia del 03/03/2022, en la causa "Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual. . . " (LL-AR/JUR/15224/2022)-; es cierto que se incurre en un exceso de citas, y/o reafirmación de principios vinculados con la temática de género, amplitud probatoria, obligaciones del Estado argentino, delitos cometidos en perjuicio de mujeres y niñas, etc., por encima de la propia valoración del plexo, y todo cuanto se vincula con el caso puntual motivo de juzgamiento — que, en ocasiones, mayormente sólo se describe o reseña.-

Sin embargo, ello no empece a la confirmación del fallo venido en impugnación ordinaria, toda vez que los déficits apuntados no llegan al punto de la descalificación de la condena como acto jurisdiccional,

susceptibles de ocasionar la nulidad con reenvío —como pretende la parte recurrente-; en particular, deberá rechazarse el argumento introducido en oportunidad de la audiencia del art. 385 del CPP, respecto a la estructura de la sentencia, presunta falta del tercer voto a la Segunda cuestión. No es así, el Conjuez hubo de sufragar respecto a la calificación legal de los hechos, inclusive en disidencia -ya que el asunto se resolvió por mayoría de los restantes Vocales ("un hecho" ¿ ? , como Delito "continuado"), aunque ello no se haya hecho constar en la parte dispositiva-.-

2) El testimonio de la víctima K. A. B., la Cámara Gesell, la actuación de la Psicóloga forense. El acceso carnal. Algunas pautas elaboradas por la doctrina nacional y también a partir de la jurisprudencia de la CSJN: "...Cada NNyA (sigla utilizada para denominar el universo de víctimas niñas, niños y adolescentes) es única de modo que no es posible concebir una única forma de dirigir la entrevista; más allá de ciertas directrices y estrategias que pueden fijarse como protocolo de actuación, no hay un estándar de oro del cual abrevar para llevar adelante cada entrevista en particular; antes bien, los entrevistadores deberán tener el suficiente entrenamiento como para flexibilizar y acomodar la dirección de la entrevista según el orden que vaya recomendando el contexto en que se produce el relato y las particularidades de cada NNyA . . . La entrevista busca obtener información precisa, confiable y completa sobre los hechos denunciados, lo que implica poder adquirir una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identificación del o de los agresores, la caracterización de la conducta de esta persona y la de la víctima, y sus interacciones, que podrían dar lugar a un supuesto evento abusivo en un lugar y tiempo determinados" —cfr. Carlos S. Rego y Pablo

A. Zalazar: "Valoración de la prueba y delitos contra la integridad sexual", Análisis de Fallos, en la obra colectiva Jurisprudencia penal de la CSJN, t. 22, año 2017, edit. hammurabi, Bs. As., ps. 231 y ss.(en nuestro caso concreto, ello se ha cumplido con creces si advertimos la multiplicidad de detalles, en torno a algunos de los hechos calificados como Abuso sexual simple, acaecidos por ejemplo en el interior de una 'camioneta", tanto sea durante algún paseo por Barrios de la ciudad, Caleta Córdova, como asimismo vinculados con viajes al interior de la Provincia, Corcovado).-

Y específicamente, en torno a los agravios del recurso de la Defensa pública (memorial escrito), en lo concerniente a la crítica al modelo de preguntas, presuntamente "direccionadas" al logro de una respuesta determinada —en el caso del abuso sexual con acceso carnal-, leemos en la obra citada que: el modo en que el entrevistador pregunte va a condicionar notablemente la calidad de las respuestas que dé la NNyA. Se suele discriminar el tipo de preguntas entre aquellas que tienen un final abierto y las directas o focalizadas. La doctrina especializada coincide en que el primer tipo de preguntas es el mejor y más adecuado para evitar cualquier sugestión y contaminación en el testimonio. Sin embargo, ante la imposibilidad de lograr un relato mediante ese tipo de preguntas, los entrevistadores se verían obligados a recurrir a preguntas directas y sugestivas".-

La Defensa, en oportunidad de su intervención en la audiencia del art. 385 del CPP, ha sostenido que la credibilidad o autenticidad, etc. del relato de la víctima, estaría "neutralizada" —cabe interpretar como que perdería valor o seriedad-, por lo que ha dado en denominar como una "escalada" —algo así como "redoblar" la apuesta, a lo

largo de la deposición-; en el sentido que, a medida que la entrevistadora o facilitadora (Psicóloga forense) fue interrogándola, la joven A. incrementaba la gravedad de los hechos perpetrados por H. C., hasta llegar al acceso carnal.-

Entendemos que en el marco de análisis ya expuesto precedentemente, se advierte que en la entrevista se ha procurado seguir un hilo o secuencia temporal, a fin que la víctima fuera evocando lo sucedido en el marco de su historia de vida, a nivel individual, familiar, social, escolar, etc.; y tal como ocurre en la absoluta mayoría de los casos, conforme a las máximas de la experiencia y el sentido común, el grado de intrusión de los actos abusivos va in crescendo, desde tocamientos y manoseos hasta la actividad con el miembro viril propiamente dicha —la Psicóloga le preguntó a A., con qué "parte del cuerpo de él" fue tocada? , respondiendo que: "con sus manos o a veces con su pene"-.-

Más adelante, nuevamente reiteró que el acusado la tocaba con su mano, le quitaba el pantalón " . . . y me tocaba la vagina con las manos"; luego la "penetró . en la vagina", momento en el cual hubo de sentir dolor —en la vagina-, y "sangraba poquito". También refirió que "trataba de pegarle o algo" con sus manos, pero "no podía hacer nada" para impedir el avance de H. C.-

Tengo en cuenta por último, y asimismo, que desde antaño la Sala Penal del STJ local ha rechazado argumentos —recursivostales como que las preguntas realizadas en la Cámara Gesell, han constituido una "provocación del relato", y/o que se advertían "interferencias" en el discurso de la NNyA; poniendo de resalto lo dificil que es para toda víctima de violencia sexual, brindar de manera espontánea

información acerca de situaciones tan traumáticas, con la consecuencia de tener que revivir sus sufrimientos ante personas extrañas e interesadas en la averiguación de la verdad. Por todo lo cual, se han calificado a las técnicas de interrogación empleadas por los expertos oficiales, para lograr que se relate fielmente lo sucedido, como "destrezas profesionales tendentes a estimular la narración... y no una inducción de su relato. . ." (cfr. sentencia nº 48/2008, voto del Ministro Panizzi, confirmatoria de la n º 25/2007, del registro de la entonces Cámara Primera en lo Criminal de esta Circunscripción judicial).-

Más allá de las críticas a la actuación de la profesional forense, en punto al interrogatorio en sí, la Defensa pública en su memorial también hubo de llamar la atención acerca del tiempo transcurrido entre la denuncia policial y la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, como asimismo sobre otras posibles "interferencias", como ser el acompañamiento que desde el Servicio de Protección de Derechos, realizó la Lic. en Trabajo Social M. G. A., tal su propia admisión en la testimonial del juicio oral —quien también hubo de dejar en claro que se le dió intervención vía oficio judicial, desde el Juzgado de Familia nº 3 de esta Circunscripción, en el curso del año 2008-.-

Al respecto, cabe responder —comparativamente- que en otros supuestos el lapso es notoriamente más extendido, por cuanto la Cámara Gesell se realiza recién al momento del juicio oral, lo que no ocurrió en el presente caso; y en cuanto a la presencia de A., la misma obedeció a la situación irregular que implicó para la víctima su develación, en la medida en que sus familiares (adultos significativos) nunca estuvieron disponibles, y de allí el protagonismo que cupo al mencionado Servicio del

Estado provincial.-

Pero adviértase que la deposición dejó bien en claro que, en ningún momento, esta Dependencia (el Servicio) a través de su persona hubo de participar activamente en las entrevistas en sí, es decir que se descarta cualquier posible influencia en el relato; y si acaso la niña hubo de confiarles detalles de lo acontecido, producto de la interacción con el personal de aquel Servicio, en los instantes que compartían asistiendo a actos procesales y también a la terapia con la Lic. V., ello no invalida su propia versión, ni tampoco puede suponer per se "contaminación" alguna, como se pretende en el recurso ordinario.-

Finalmente, cabe traer colación el precedente de la sentencia nº 07/2019 de esta Cámara en lo Penal, en torno a algunos de los efectos del Abuso sexual en el seno familiar, en el sentido que: la privacidad de la familia no solo posibilita la ocurrencia de abusos sexuales, sino que también tiene incidencia en la prueba del abuso, ya que la intimidad de la familia puede dificultar la prueba de los hechos y, por otro lado, la dinámica de las relaciones entre los miembros de la familia puede llevar a silenciar, postergar o retractar la develación del abuso sexual . . . Por otro lado, para comprender la complejidad de la revelación de un abuso sexual, es necesario considerar las consecuencias potenciales para las NNyA una vez que han brindado su relato: algunos progenitores pueden apoyar a las NNyA, mientras que otros pueden llamarlas mentirosas, agredirlas o culparlas. Algunas NNyA incluso pueden ser removidas de sus hogares como consecuencia de la revelación... " —cfr. Rego y Zalazar, ob. y ps. cits., el destacado me pertenece-.-

3) Corroboración: en la denuncia de fecha 28/04/2018, en Sede de la Comisaría de la Mujer (ejercicio de la "instancia" privada, no controvertida por la Defensa) se expresó que el hecho consistía en tener "relaciones sexuales" —cabe destacar de esta pieza la referencia a expresiones del autor, tales como pedirle que le deje "meter un pedazo" de su pene, y que se corresponde con otras similares en la Cámara Gesell (poner la "cabeza adentro de mi parte íntima", o bien "penetrar adentro mío"). A su vez, todo ello bien puede explicar las alusiones de la víctima (en otros pasajes), a que H. "quiso", o "intentó" penetrarla, lo que en modo alguno debe interpretarse como que hubo una "mutación" del hecho, en el sentido de modificar la versión; sino que la descripción de A. apunta en el sentido que aquella penetración, en ocasiones, pudo haber sido incompleta (sobre todo al comienzo, y en el marco de una secuencia progresiva) -lo que no tiene relevancia a los fines de la tipificación del hecho, que siempre encuadra en el "acceso carnal", fuere la penetración peneana completa, incompleta, con o sin eyaculación, etc.-.-

También el testimonio —de referencia- de K. L. A., madre de un amigo de A. de nombre M., quien una vez radicada la denuncia y dado que la niña se había quedado temporariamente en su casa, fue entonces que la víctima le confió que su padrastro había abusado de ella; y siempre del mismo modo, escalonado o progresivo, como ya ha sido referido: "al principio la tocaba y después bueno hubo penetración... ".-

4) En lo concerniente a la defensa material del imputado, sus palabras en la audiencia de debate han consistido en una negativa genérica, en torno a cualquier conducta que perjudique a sus "hijos", de modo indiscriminado; y también pasan por una suerte de

"victimización", frente a la comunidad (si concebimos a una Sala de Audiencias judicial como un foro donde se ventila el caso, obviamente que en el supuesto que nos convoca no abierto al público, sino reservado a las partes y Tribunal), a través del empleo de expresiones tales como: Díganme uds. cómo es posible. . . .? Cómo se hace para afrontar esta situación . . . ?, De dónde sacó fuerzas? , etc.-

Por su parte, respecto a los "dos grupos de testigos" que menciona la Defensa, en su exposición durante la audiencia del art. 385 del CPP, uno de los cuales no habría sido tenido en cuenta por los Jueces del juicio —el que está integrado por testigos que podríamos denominar como de "descargo", a saber: madre, abuela y hermanastra de la víctima-; debemos señalar que el Tribunal Colegiado sí los ha valorado adecuadamente, llegando a la conclusión que no alcanzan para introducir el principio de la duda, en favor de H. C.-

Un párrafo especial merece la deposición de la madre G. A. M., quien en el marco de una negativa cerrada a la admisión de cualquier realidad que pueda perjudicar a su concubino, se ha esmerado por enmarcar toda la conducta de su hija, como meros supuestos de "rebeldía" adolescente, "mañas", y/o reacciones frente a la falta de permisos o autorizaciones para salir, etc. Sin embargo, hubo de reconocer que H. ejercía control disciplinario de la víctima, y obviamente tolerado —¿alentado?- por ella; lo cual es sumamente relevante ya que constituye el presupuesto de los actos abusivos, conforme el relato de la joven: el "precio" por la obtención de un permiso, estaba dado por su aceptación de un manoseo, y/o de la introducción del miembro, según ya lo hemos descripto precedentemente. Por último, el presunto "pedido" de A. a su madre, para

que se le colocara un "chip anticonceptivo", fue categóricamente desmentido por la joven, quien precisó en la Cámara Gesell que fue a la inversa, ya que debió colocárselo para así poder acceder a alguna salida, según la exigencia de M. y en presencia de H.; luego, fue su propia madre quien la llevó al Periférico "de la esquina", con dicha finalidad o sea implantar el dispositivo.-

IV.- Pena (agravio subsidiario): merece confirmarse la sentencia, por la concurrencia de circunstancias agravantes que autorizan la elevación, por encima del mínimo de la escala penal aplicable: la pluralidad de hechos, la capacidad de motivación del autor, y por sobre todo la extensión del daño ocasionado, según ya se ha expuesto in extenso a lo largo del presente sufragio —recordemos que la víctima aún reside en un Hogar de jóvenes-.-

V.- No quiero soslayar una cuestión que, si bien no ha sido materia de agravios en sí misma, entiendo resulta digna de recibir alguna mención en esta sentencia de impugnación ordinaria.-

En el caso se ha planteado una situación para nada corriente, que claramente surge de lo expuesto reiteradamente a lo largo de los apartados precedentes en orden a la valoración de la prueba; cual es la particular vivencia de la víctima —hoy casi mayor de edad-, quien ha debido ser representada por el Ministerio pupilar, de modo directo, conforme a la normativa de fondo del Código Civil y Comercial argentino. No hubo constitución de parte querellante.-

En dicho entendimiento, la Asesora de Familia interviniente en la audiencia del art. 385 del CPP, ha reivindicado el derecho a la tutela judicial efectiva —de raigambre constitucional y convencional-,

que le asiste a su representada, al tiempo que sostuvo que en modo alguno ha excedido este ámbito de actuación, que podemos calificar de limitado —en el sentido que no se ha alegado sobre la valoración de la prueba, sino de manera genérica o global, y que en todo momento se hizo hincapié más que nada en aquella conflictiva familiar, buscando que ello no afecte los derechos procesales de la víctima, la búsqueda de la verdad, el derecho de audiencia, etc.-. Asimismo, también se litigó con énfasis en contra de la pretensión defensista, de vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, y en virtud de la reciente modificación del CPP local.-

Frente a este panorama, se concluye que no se advierte en el caso concreto que se hubieran afectado los derechos del imputado, por "duplicación" de la acusación, u otros fenómenos similares; sino que solamente se procuró no sacrificar los derechos de la víctima, y buscar un equilibrio adecuado. En apoyo de lo expuesto, tengo en cuenta como se anticipara, que: Dado el sistema de garantías el diseño del proceso penal no es igualitario. Dentro de los límites de ese diseño desigualitario, cada una de las partes puede ejercer sus derechos y facultades con plenitud, es decir, con el máximo rendimiento dentro de lo formalmente establecido.
Este ejercicio en plenitud de facultades desiguales, es el que es igualitario" (cfr. Alberto Binder, Análisis del fallo "Diéguez Herrera", en la obra colectiva Jurisprudencia penal de la CSJN, editorial hammurabi, Bs. As. t. 20, año 2016, ps. 71 y ss., el destacado no pertenece al original, citado en mi voto de la sentencia nº 26/18).-

La doctrina nacional, anotando las sentencias de los órganos interamericanos de protección de los Derechos Humanos, ha puesto

de resalto que: el derecho a la jurisdicción es proclamado por la CIDH como un derecho de toda persona en los términos del art. 25 de la Convención, principio que resulta de dudosa compatibilidad con una postura que permita limitar ese acceso solamente a los querellantes, . . . Una interpretación de la garantía, acorde con el contenido que los fallos locales… dieron a los precedentes de la Comisión IDH y de la CIDH, debería dejar en claro que una aplicación directa de esos precedentes, originada por un ejercicio del 'control de convencionalidad' obligaría a incorporar la figura como parte de las garantías que le corresponde a toda víctima, . . . No parece razonable que en una época en la que los tribunales internacionales están desarrollando un derecho penal de las víctimas, derribando todo obstáculo procesal que evite el juzgamiento de los responsables, se acepte una distinción para el ejercicio de sus derechos entre víctimas reconocidas por el legislador local como querellantes o las de otro tipo, víctimas comunes. El puntapié inicial para el desarrollo de esta postura fue dado por 'Santillán' (de la CSJN), fallo (que) incorporó consideraciones de derecho internacional, basada seguramente en los precedentes que analizaban a la época de su dictado el alcance del derecho a la jurisdicción o a la tutela judicial efectiva. El informe 29/92 de la Comisión IDH, que analizaba la validez de las leyes de amnistía de la República Oriental del Uruguay, aparecería como un precedente directo. En él se sostuvo que lo que se denuncia como incompatible con la Convención son las consecuencias jurídicas de la ley respecto del derecho a garantías judiciales. Uno de los efectos de la ley que aquí se cuestiona, fue el de privar a la víctima o a su derecho habiente de participar en el proceso criminal, que es el competente para investigar la comisión de delitos denunciados, determinar la

responsabilidad penal e imponer castigos a los culpables, sus cómplices y encubridores' (apart. 40). En ese párrafo se deja de hablar de un derecho al recurso, y se ingresa en el ámbito del derecho a participar en el proceso... " (cfr. Sabrina E. Namer: "La autonomía del querellante y el derecho a la jurisdicción", en la obra colectiva: El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos de humanos, Daniel Pastor - Director, Nicolás Guzmán Coordinador, Bs. As., edit. Ad-hoc, año 2009, ps. 319 y ss., el destacado no pertenece al original).-

VI.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, salvo en lo estrictamente necesario a fines expositivos, remitiendo a tal fin a la reseña que da comienzo al sufragio precedente.-

II.- Corresponde por imperio de lo establecido en el art. 329 del CPPCh., comenzar el análisis a partir del pedido de sobreseimiento basado en lo dispuesto por la Ley XV Nro. 33 en su art. 2, que extendió el plazo total de duración del proceso del art. 146 del CPPCh. por seis meses, excepto en determinados reproches dentro de los que se encuentra el formulado en estos autos.-

Si bien la petición fue enderezada mediante una Impugnación ordinaria contra una decisión interlocutoria del Tribunal de Juicio luego de concluido este, incidencia tratada por esta Cámara Penal en la Resolución nro. 5/22, y que en principio dicha decisión no se halla dentro de las que habilitan nuestra competencia conforme lo establecido en el art. 71 A) del CPPCh., el planteo podía ser formulado en esta instancia por lo

cual a efecto de salvaguardar las garantías del Derecho al Recurso y la razonabilidad del término de juzgamiento, se impone su evaluación.-

La Defensa sostuvo conocer los precedentes de la Cámara Penal sobre el tema no obstante adujo que el trámite presenta particularidades que lo alejan de tal línea de jurisprudencia.-

En lo troncal, hemos analizado la Ley XV Nro. 33 y coincidido en que el Legislador provincial declaró allí que los primeros seis meses de Aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenados mediante el Decreto nro. 297/2020 de fecha 20/3/2020 no computan respecto del término del art. 146 del orden adjetivo debido a las consecuencias generadas por la pandemia derivada del virus del COVID 19, y ello incumbe a toda clase de trámite.-

Se dijo en tales precedentes (Sentencias nro. 7/22 y 10/22), que operó una suspensión ipso iure general del plazo en beneficio de todas las personas que hubiesen debido concurrir a audiencias o trámites judiciales con riesgo de contagio de un virus potencialmente letal del que en ese momento se desconocía modalidad de transmisión específica, aunque se sabía que era por contacto entre seres humanos.-

Enfocado de tal manera, resultaba irracional exigir la realización de actos procesales que hubiesen puesto en riesgo la vida de quienes debían concurrir a los mismos.-

Pasados los seis meses indicados, con la organización de formas de virtualidad, el comienzo de la vacunación y el mayor conocimiento de las formas de transmisión, la labor propia del servicio de justicia se fue normalizando.-

En el año 2021 La Legislatura provincial sancionó el instrumento legal referido que declaró aquello que ocurrió en la realidad y a nuestro entender emitió una directiva de política criminal respecto de qué casos debían reactivarse primariamente, que incluyeron los de personas privadas de libertad, víctimas menores de edad o supuestos de violencia doméstica y/o de género.-

Desde ya que con la extensión mencionada el término del art. 146 del rito aquí no. ha expirado, y que en su transcurso se verificó la pandemia, por lo cual la Ley aplica a estos autos.-

Así expuesto el criterio que hemos seguido, no advierto diferencias entre el mismo y las circunstancias del caso que hoy nos ocupa. La Defensa propuso en tal carácter una decisión del Tribunal de Juicio que resolvió una incidencia, en la cual se expresó de un modo algo tangencial que la prórroga no se proyectaba a este trámite pues se hallaba dentro de las excepciones del art. 2 de la mentada Ley, "consolidando" de tal manera el derecho aplicable al caso.-

En la dificultosa búsqueda del alcance de la expresión "derecho consolidado al caso", considero que vienen a colación tanto el concepto de cosa juzgada como el principio "iura novit curia".-

El primero en su faceta material resulta ajeno al trámite pues aquí estamos, revisando una condena que por ende no se encuentre firme. En su aspecto formal, aquella decisión no dirimió una incidencia en la que hubiese que resolver específicamente la cuestión que hoy sí se plantea, por lo cual tampoco resulta posible analizar el tema desde el concepto aludido, de cosa juzgada formal.-

Sí debemos coincidir con el letrado de H. en que el Tribunal parece haber modificado su criterio, aunque ello no generó lesión alguna a las posibilidades de ejercicio del derecho de defensa, pues cuando el planteo concretamente fue realizado, resolvió y nuevamente aquí estamos, revisando aquello que decidió.-

Hemos expresado en más de una oportunidad que el Código procesal hoy vigente regula de modo estricto lo que otrora quedaba dentro de lo genéricamente alcanzado por la máxima "el juez conoce el derecho" muestra de lo cual resulta su art. 332 (Sentencias nro. 14/18, 20/18 y 24/18 entre otras).-

Pero no todo cambio en una opinión jurídica de la Judicatura implica la configuración de un agravio, en la medida en que no se haya lesionado el derecho de defensa, y aquí evidentemente ello no ha ocurrido pues, nuevamente debemos decir, nos encontramos analizando el pedido de expiración o no del plazo total del proceso, el que corresponde rechazar desde ya, a tenor de lo argumentado.-

Por último, si lo que se pide es la expiración del término total de juzgamiento en tanto garantía, conceptualizar como ineficiente la gestión administrativa tendiente a organizar los actos procesales que impulsen el proceso se presenta como inocuo en tanto crítica, si el mencionado término no expiró.-

No obstante, cabe coincidir con tal apreciación formulada por el Sr. Defensor.-

Precisamente así se lo ha expresado en los precedentes citados de este Tribunal, advirtiéndose sobre las posibles consecuencias de mantenerse tal fenomenología.-

III.- También por imperio del mentado art. 329, debemos tratar la cuestión atinente a la supuesta ausencia de fundamentación respecto de la tipificación en el sufragio del Dr. Nieto.-

Seré breve. Digo supuesta pues no existió tal ausencia. De hecho el Sr. Conjuez planteó una suerte de disidencia respecto de la concurrencia de los delitos adjudicados, en términos similares a las decisiones de esta Cámara Penal (Sentencias nro. 6/14, 7/19 y 17/21 entre otras).-

Sintéticamente, se endilgaron dos delitos, Abuso sexual simple y con acceso camal, ambos agravados por la situación de convivencia, entre sí en concurso real pero en calidad de delito continuado cada figura en particular, siendo este último aspecto, el de la factibilidad de la continuidad, sobre el que nos hemos pronunciado reiteradamente en contrario.-

Ello bajo ningún concepto afecta la validez del acto en revisión, pues de considerarse su posición como una disidencia, lo fue en términos jurídicos más gravosos que lo concluido por la mayora, extremo que torna carente de relevancia la crítica formulada.-

IV.- En cuanto al reproche en sí, el impugnante ha pretendido que existió una evaluación arbitraria de la prueba, producto de un discurso de los Sentenciadores originado en una visión ideologizada del tema sometido a su decisión, desde su óptica vinculado a un posicionamiento apriorístico en orden a las cuestiones de género.-

Desde ya que no comparto tal posición, y a todo evento la crítica se reduce al estilo en la redacción y no a la apreciación probatoria.-

Esta Cámara Penal ha decidido reiteradamente (Sentencias nro. 15/10, 1/12, 4/12, 38/13, 25/14, 23/15, 6/16, 5/17, 28/18, 7/19, 14/20, 6/22 y 13/22 entre otras), que en los casos de Abuso sexual infanto-juvenil, resulta preponderante analizar detenidamente la versión de las víctima, su coherencia interna y externa, pues al resultar una fenomenología que suele desarrollarse en la intimidad, no existe aporte de testigos presenciales, por lo cual el esquema de abordaje parte de la credibilidad del o la damnificada, y los indicios que respalden tal versión.-

Dentro del universo de dichos indicios generalmente concurren la evaluación psicológica, los testimonios de personas allegadas ya sea del entorno familiar, social, educativo, todo ello por imperio de la sana crítica racional (art. 25 del CPPCh.), a la que nos debemos en el ítem valoración probatoria y que obliga a mensurar las piezas del plexo en sintonía con los recaudos típicos del delito enrostrado.-

Aunque no solo ello impone la sana crítica. También la consideración de las circunstancias de vida de la víctima, prisma a tenor del cual será imprescindible analizar su versión.-

En tal sentido, partir de un contexto de ASI en donde la damnificada se encuentra contenida en un grupo familiar, no obstante uno de cuyos miembros atenta contra su libertad sexual difiere de otro en el cual existe una suerte de abandono que obliga a la víctima a realizar un peregrinar por diversos lugares, y con ello afrontar distintas experiencias.-

Se trata de supuestos de extrema vulnerabilidad, y desde dicha condición procede apreciar, en este caso, el testimonio de K. A. Claramente, a tenor de lo expuesto, lejos esta su historia de vida de carecer

de relevancia para lo que se debe decidir, como intentó significar el Sr. Defensor.-

La víctima reprodujo de manera contundente en su declaración los ultrajes a los que fue sometida, versión validada por la Psicóloga Forense S. También dio cuenta del descreimiento del resto de su familia, especialmente de su madre, lo que la obligó a buscar amparo en la vivienda de su padre primero, de un amigo después, hasta terminar alojada en un hogar de adolescentes en situación de abandono.-

Los aportes de A., M. D., S. M., refiriendo esta última sobre un episodio concreto de colocación de un mecanismo de anticoncepción a iniciativa de M., de las profesionales del área asistencial de la Municipalidad local V., A., y especialmente de la Licenciada A. del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia, contribuyeron a apuntalar aquella versión de la víctima, respecto de los Abusos a los que fue sometida, en el contexto del abandono mencionado, la vulnerabilidad que ello le generó, y la decisión familiar de apoyar al Sr. H., sostén económico del grupo, lo cual a su vez quedó evidenciado desde la prueba de descargo.-

Corresponde afirmar además, que si la vulnerabilidad de la situación de la víctima la hubiese llevado a poseer experiencias sexuales consentidas (con el joven P.), y/o a incurrir en el consumo de determinadas sustancias, bajo ningún concepto ello permite negar la potencia de su versión referida a la veracidad de las conductas atribuidas al acusado, claramente lesivas de su libertad sexual.-

La opinión de la Sra. Asesora de Familia respecto de la situación de K., patentizada en este proceso y en un trámite judicial existente en el fuero respectivo, alguna de cuyas constancias han formado

parte del plexo de cargo aquí, ha operado como otro factor demostrativo de la mentada vulnerabilidad de la damnificada, nota saliente del cuadro en análisis, aspecto reiterado en casos análogos al presente que hemos debido abordar en muchas ocasiones. Entonces, más allá del estilo de los Sentenciadores y la profusa invocación de producciones relativas el género, la apreciación probatoria que han efectuado ha contenido los aspectos salientes aquí ponderados, por lo cual la crítica referente a la arbitrariedad carece de sustento.-

V.- En lo referente a la pena, la mentada atribución de Abusos continuados entre sí, sobre lo que ya hemos emitido opinión, pero de concurrencia real entre las figuras de modalidad simple y mediante acceso carnal, ambos agravados por la situación de convivencia, obligaba a apartarse claramente del mínimo legal, ocho años de prisión.-

Resulta evidente que las acciones endilgadas fueron prolongadas en el tiempo y reiteradas, sin perjuicio de la regla que veda la reforma en perjuicio del recurrente, la cual debemos observar aquí.-

No obstante, desde el ítem gravedad del hecho previsto en el art. 41 del CP., tal extremo justificaba individualizar una sanción superior al mínimo, y la de diez años seleccionada por los Magistrados representa un criterio racional en cuanto al punto, respetuoso del principio "pro homine" que deriva en la limitación de la respuesta contingente.-

Entonces procede confirmar también la decisión en cuanto a dicho aspecto de la impugnación, careciendo de relevancia expedirse respecto de factores de atenuación que evidentemente ya han sido considerados. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los términos de la sentencia en crisis, los agravios del impugnante, la respuesta de la parte acusadora, ni la descripción de los hechos motivo de la causa, remitiéndome para ello a la completa reseña que principia este acto.-

Sin perjuicio de ello y dado que la defensa luego de interponer impugnación ordinaria contra la sentencia de condena, planteó ante el Tribunal de Juicio el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, instando el sobreseimiento de su asistido, el que fue rechazado, pronunciamiento que también fue objeto de impugnación, corresponde en primer término examinar lo resuelto por el aquo sobre el particular atento la naturaleza de la cuestión y los efectos que puede traer aparejado una decisión que recepte la queja.-

l.- El Tribunal de grado para decidir en el sentido indicado ha tenido principalmente en cuenta la postura de esta Alzada al expedirse sobre la cuestión en autos: "H., J. E. s/ Abuso Sexual", Carpeta N^{O} 11211, inclinándose por la operatividad de la prórroga establecida por la Ley XV, N^{O} 33 y la inoponibilidad de las excepciones contempladas en el art. 2 de la citada norma, por la que fueron excluidos determinados trámites so pretexto del cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado Argentino respecto de personas en situación de vulnerabilidad, postura que hemos ratificado al resolver con posterioridad en la Carpeta N^{O} 10916, caratulada: "C., V. Y. s/ Dcia. Abuso sexual r/v hija menor", Sentencia N^{O} 10/2022 de fecha 29 de abril del corriente año.-

Cuestiona el impugnante que el Tribunal aquo no analizó las constancias del caso cuando se extrae de las mismas una demora

injustificada, y por ende la decisión carece de un razonamiento lógico que permita comprender la solución, y por otra parte indica que ya había emitido opinión en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2021 en la que se trató una solicitud del Ministerio Público Fiscal de suspender la audiencia de debate y su reprogramación a lo que hizo lugar, dejando expuesto que no sería operativa la prórroga de la Ley XV, N^{O} 33 por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el art. 2 como excepción, considerando el recurrente que de tal forma fue declarado el derecho aplicable al caso, no pudiendo el mismo tribunal expedirse en sentido contrario como en definitiva lo hizo.-

a.- Si bien se puede apreciar que en el decisorio no se hace expresa mención a la fecha del acto procesal a partir del cual comienza a computarse el plazo de duración del procedimiento establecido por el art. 146 del C.P.P., surge con absoluta claridad que al 21 de febrero de 2022 transcurrieron los tres años que contempla la norma, no así los seis meses de prórroga establecidos por ley XV N^{O} 33, explicando el Tribunal la demora que registra el proceso, adjudicándosela principalmente a la ineficiencia en la gestión por la Oficina Judicial, lo que no resulta novedoso para los operadores del servicio de justicia, como así tampoco la situación generada por la pandemia que en definitiva impulsó la normativa cuestionada.-

Sin perjuicio de lo preocupante que resulta cualquier atraso o demora en la tramitación de todo proceso judicial y quien o quienes concurren a producirlas, lo concreto es que en el caso no se ha superado el plazo de tres años y seis meses, y no apreciamos circunstancia alguna que nos conduzca a modificar el criterio adoptado en los casos ya tratados por

esta Alzada, en cuanto "...que la Ley XV N^{O} 33 identificó con justeza la extensión del período más estricto del aislamiento obligatorio decretado, pero que no resultaban razonables las excepciones, pues excluir los supuestos basados en el género o delitos cometidos contra menores, particularmente abusos sexuales, que son los que mayores dificultades presentan para el acceso a la justicia, se contrapone precisamente a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, mediante la Convención de los Derechos del Niño (art. 19) y la Convención Interamericana para Prevenir , Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (art. 7), por ende las excepciones del art. 2 no resultan oponibles a las víctimas", a lo que corresponde aditar que tampoco se argumentó respecto de la zozobra e incertidumbre que habría generado la tardanza en su asistido. b.- En respuesta al s. argumento esgrimido por el impugnante respecto a la entidad o valor que se le debe adjudicar a la resolución dictada por el tribunal de juicio el 12 de octubre de 2021 ,corresponde señalar que en principio solo resolvió exhortar a la Oficina Judicial para reprogramar la audiencia de debate, sin incluir en la parte dispositiva decisión alguna respecto a la no aplicación de la prórroga que estableció la ley por encontrarse el caso dentro de las excepciones que contempla, y lo expresado de manera tangencial ante la advertencia lanzada por la defensa del riesgo procesal, no se le puede dar el valor de una decisión jurisdiccional que vincule a ese Tribunal a futuro, como en general al resto de los operadores, de manera tal de estatuir una interpretación que en adelante deba respetarse sin poder apartarnos de la misma, situación que definió el impugnante como "la consolidación del derecho aplicable al caso", lo que resulta inaudito y merece el rechazo del planteo de vencimiento del plazo de duración máxima

del proceso como bien lo ha hecho el Tribunal de grado en línea con la jurisprudencia de esta Cámara; y así voto.-

2.- Ingresando al análisis de los agravios contra la sentencia de condena, aduce la defensa que la declaración de responsabilidad penal de su asistido es el resultado de una sobrevaloración del único testimonio directo, el de la víctima, en ausencia de otra prueba directa y cargosa, y que en tales condiciones carece de debida motivación, omitiendo además valorar prueba decisiva.-

Por otra parte afirma que solo debió ser materia de debate determinar los hechos, no la situación de la joven; en relación a ello entiendo pertinente aclarar en función de la naturaleza y características de los hechos investigados, que en los supuestos de abuso sexual intrafamiliar donde el autor resulta ser el padre de la víctima o la pareja de la madre, y el sujeto pasivo una hija menor, es bastante usual que la madre adopte un carácter ambivalente debido a la tensión afectiva que genera, en muchos casos sospechando de la situación pero ignorándola, y ello se torna más complejo cuando el imputado es el único sostén familiar; pero en este caso se patentiza porque la menor fue abandonada y expulsada del grupo familiar, cuestión no controvertida, que habla a las claras del estado de vulnerabilidad, que se impone atender al momento de valorar la declaración de la niña.-

Puedo convenir con la defensa que la motivación parte de una extensa descripción y consideraciones doctrinarias acerca del abordaje de supuestos ASI, sin tener la misma amplitud o desarrollo al momento de fundamentar, vinculado a la tarea de valorar las pruebas, pero

ello no basta para sostener la invalidez del pronunciamiento por defectos de motivación, o que corresponda revocarlo y así la absolución del acusado.-

a.- También es cierto que no es sencillo el abordaje de estos fenómenos y deben tenerse en cuenta las particulares modalidades que estos exhiben, especialmente el contexto en que se desarrollan, vinculado no solo a la realización en la intimidad que impide habitualmente contar con testigos presenciales, desde luego la edad y la situación en que se hallaba la víctima, a la que acabo de referirme, lo que obliga a extremar los recaudos de interpretación en torno a la versión, la cual debe necesariamente analizarse como parte de un todo compuesto por información psicológica, testigos indirectos de existir y toda otra información periférica para poder decidir sobre la veracidad de la misma.-

Los Jueces han concluido por la corroboración plena de la versión de K. A. B., y adjudicaron un valor trascendente a la validación del relato por la Psicóloga Forense, Lic. M. S., herramienta más que válida, aunque no excluyente, para decir sobre la verosimilitud de la misma.-

Recurriendo a los registros de la declaración prestada por la menor en Cámara Gesell, como bien evaluaron los jueces, nos encontramos con un relato claro con información precisa, no solo de todas las circunstancias en que se producían las conductas ultrajantes y su modalidad sino además sobre la situación que atravesaba en ese contexto familiar y el descreimiento de su madre, los motivos por los que se retiró del hogar, para buscar amparo en primer lugar con su padre, que desde luego no encontró, recurriendo a la familia de un amigo, quienes le creyeron brindándole contención y acompañaron en este proceso, siendo la Sra. A. la

que la conduce a radicar la denuncia, acompañándola a la primer entrevista con la Lic. S., como surge del testimonio de la profesional.

Los testimonios contestes de M. D. y la Sra. K. A. cobran absoluta relevancia y los sentenciantes han adjudicado valor a contrario de lo afirmado por el impugnante como crítica a la tarea de ponderación de la prueba. Al margen de conocer a K. A. desde muy corta edad y la situación familiar, ésta les informó de los padecimientos en ese ámbito y las conductas de H. para con ella; además dieron cuenta del episodio producido con la Sra. M. en oportunidad de concurrir a buscar a la hija a su domicilio cuando festejaban el cumpleaños de M., incidente que fue corroborado con el testimonio de S. M., pareja de un primo de K., quien acompañó en tal ocasión a la Sra. M., la que también lo reconoció.-

La situación de desamparo de la víctima al exponer la problemática y denunciar los hechos es una realidad incontrastable, y a partir de allí la asistencia del Estado, aspecto central que uno debe escapar al análisis, y los Jueces han evaluado la intervención del Servicio de Protección de Derechos y del Equipo Técnico Interdisciplinario; así la declaración de la Lic. R. V., del centro de Atención Primaria de la Municipalidad local, profesional que dio cuenta de cómo llegó la menor a la consulta, del abordaje y del estado de la misma al inicio de las sesiones, un alto nivel de angustia y ansiedad, sin llegar a comprender la necesidad de concurrir a un espacio terapéutico pretendiendo únicamente que le crean dada la sistemática negación de toda la familia incluso su abuela, relatándole con el avance de las entrevistas los abusos que había padecido cometidos por el padrastro, haciendo referencia la psicóloga a una serie de indicadores directos e indirectos propios de estos fenómenos, y de un

cambio de actitud cuando se la intentó revincular con la madre, evidenciando un retroceso.- En igual dirección se pronuncio la Lic. E. G. A. del ETI, quien mantuvo entrevistas con la menor y el grupo familiar paterno, cuya intervención se focalizó en la relación familiar, haciendo referencia en idénticos términos que la Lic. V. respecto al estado de K. y el sufrimiento que le producía que no le creyera la madre y el dolor por el alejamiento de sus hermanos y primos, además de la intransigente posición de la Sra. M., tarea a la que también se avocó la Lic. En Trabajo Social del Servicio de Protección de Derechos, G. A., quien hizo referencia a la absoluta indiferencia familiar tanto materna como paterna, destacando el rol de proveedor de H. en el grupo materno, lo que es relevante para el análisis del caso como ya lo señalara al iniciar el análisis de los agravios.-

De manera contraria a la pretensión del impugnante en modo alguno apreciamos que la valoración del plexo probatorio por el Tribunal de Juicio haya sido parcializada, estando exclusivamente a los dichos de la menor y la validación por la Psicóloga, Lic. S.; han seleccionado la prueba le adjudicaron valor, por caso, testimonios corroborantes como los de M. D. y la Sra. A., y han expuesto motivos por los que descartan las versiones de los familiares de la niña, quienes tomaron partido por el acusado, circunstancia que tiene incidencia en la prueba de los abusos dificultándola, dejando expuesto con precisión el contexto, los antecedentes y circunstancias que condujeron a la víctima a develar los hechos y la reconstrucción a partir de su declaración, cotejándola con elementos provenientes de otras fuentes que vienen a corroborarlo, tratándose de una versión potente que ha mantenido a largo del tiempo, sin alteraciones descartando cualquier influencia o direccionamiento del relato

como lo sugiere la defensa y una completa información psicológica que les permitió concluir por la veracidad de la versión.-

Por último, en cuanto a la relación que mantuvo K. A. con el joven P., lo que no ocultó al declarar, reconociendo que en principio eran amigos, que tuvieron conexión y que convivió unos pocos días con él, en nada cambia la situación respecto a los cargos que se le formulan al imputado, como tampoco indica el impugnante de que manera nos puede conducir a una variación de los mismos; en consecuencia y en función de todo lo expuesto corresponde rechazar el agravio, y así voto.-

b.- También observó el recurrente la estructura de la sentencia, afirmando que uno de los Magistrados, el Dr. Nieto, no se había expedido sobre la segunda cuestión, lo que es inexacto ya que se ha pronunciado en torno a la calificación legal de las conductas atribuidas a

H. —ver. fs. 109/110-, incluso exponiendo una disidencia parcial en relación a la concurrencia de los hechos calificados como abuso sexual simple, considerando que se trata de un concurso real, criterio que este Tribunal entiende es el acertado ante supuestos de abusos reiterados y mantenidos en el tiempo frente a las dificultades para definir la finalidad última de todos ellos (Sentencias NO 6/2014, NO 7/2019, NO 17/2021, entre otras).-

3.- En cuanto a la dosis de pena impuesta por el Tribunal de grado, no resulta posible receptar el agravio que persigue como finalidad la aplicación del mínimo legal en razón de la intensidad de las conductas reprochadas a H. C., aclarando en función de lo expresado al responder la crítica a la estructura de la sentencia, que debemos estar a la escala propia del delito continuado en relación a los hechos calificados como abuso

sexual simple en virtud de la prohibición de la reforma en perjuicio del recurrente (art. 369 C.P.P.), y válidamente los jueces han tenido en cuenta la pluralidad de hechos, lo que no se encuentra en discusión, desde luego la concurrencia material con abuso sexual con acceso carnal, como así también las consecuencias que ha traído para la víctima estos traumáticos episodios quedando totalmente desamparada, sin encontrar la más mínima atención y protección de la familia, que derivó en hechos considerablemente graves que tienen que ver con todo lo referido por el Servicio de Protección de Derechos, la intervención de la Asesoría de Familia, la formación de actuaciones ante el Juzgado de Familia, el dolor por no poder reestablecer vínculos con sus hermanos, vivir en distintos lugares con otras familias, que constituyen elementos que justifican sobradamente la elevación del mínimo de la escala, que en definitiva tampoco puede considerarse excesiva o desproporcional y en consecuencia corresponde confirmar, lo que así voto.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En base al resultado de la deliberación y el tratamiento de la cuestión precedente, alcanzado por unanimidad, propongo al Acuerdo se dicte el siguiente pronunciamiento: rechazar la solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento formulada por la Defensa y confirmar la resolución no 1142/2022, de fecha 1 de abril del corriente año; no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado S. V. H. C., contra la sentencia condenatoria NO 4337/2021 , de fecha 3 de diciembre del año 2021 ; confirmar la misma en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 12 JUS, y del Defensor de Confianza, Dr. G. I. en la suma de 12 JUS, (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII NO 4 antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

Atento al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) RECHAZAR la solicitud de sobreseimiento por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento formulada por la Defensa y confirmar la resolución no 1142/2022, de fecha I de abril del corriente año (arts. 146 y 285 inc. 70 del C.P.P. y Ley XV N° 33).----------

2°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado S. V. H. C., contra la sentencia condenatoria N° 4337/2021, de fecha 3 de diciembre del año 2021. ----------

3°) CONFIRMAR la misma en todas sus partes (arts. 374 y 382 y ss. del CPP.)----------

4°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

5°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 12 JUS, (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).----------

6°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 12 JUS, (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).----------

7°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Muller
Juez
Cámara en lo Penal